



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-014-2020-00316-00
Accionante	Jesús Antonio Sánchez Salgado
Accionado	Alcaldía de Medellín
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 003160 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número
TEMAS Y SUBTEMAS	la igualdad
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia del señor JESUS ANTONIO SANCHEZ SALGADO en contra de ALCALDIA DE MEDELLIN por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones.- En síntesis, manifestó el accionante que tiene 58 años de edad, es independiente y defensor de derechos humanos, se encuentra en el registro único de población desplazada por la violencia, el 13 de marzo del año en curso solicitó a la Fiscalía General de la Nación medida de protección a la Policía Nacional por amenazas en su contra, está atrasado en el pago del arriendo y no cuenta con recursos para adquirir alimentos

1.2.- Trámite.- Admitida la solicitud de tutela, el 8 de mayo del año que avanza, no se decretó la medida provisional, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1. La Apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLIN manifestó que conforme al Decreto municipal Decreto 2032 de 2006, el Alcalde, delegó en la Secretaria General, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma.

Frente a los hechos y pretensiones indico que según información suministrada por la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos: *"Atendiendo al requerimiento realizado, le informo, el señor se encuentra inscrito en la Plataforma "Medellín me cuida", es viable para entrega de ayudas, ya se solicitó sea priorizado para entrega de ayudas,, esto con el fin de cumplir con los requerimientos que hace el señor en su escrito de Tutela, en cuanto a las ayudas que no ha recibido"*.

La Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, informó que se hará entrega de la ayuda a más tardar el viernes 22 mayo de 2020.

Se tiene entonces que en el caso que nos ocupa, la situación fáctica que originó la acción, ya no es actual, al haberse superado el hecho, de manera que la protección inmediata y eficaz del derecho fundamental que busca la acción de tutela, carece de actualidad. Solicita declarar la improcedencia por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico.- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ SALGADO y ordenar a la accionada brindarle la asistencia humanitaria la cual no ha recibido en todo este tiempo de emergencia.

2.3. Marco Normativo aplicable.- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho a la igualdad. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2018 manifestó: "37. La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la **promoción de la igualdad material**, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la **especial protección** a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "*por su condición económica, física o mental*". La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de **sanción a los abusos o maltratos** en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos

primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria¹.

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.”

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.- La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.- De los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho que el accionante presentó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de medida de protección Policía Nacional por amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos e indica que no ha recibido ayuda humanitaria en este tiempo de emergencia.

¹ Ver, entre muchas otras, Sentencia T-594 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ibíd.

³ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

Al respecto el MUNICIPIO DE MEDELLIN indicó que la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos le informo, que el señor se encuentra inscrito en la Plataforma "Medellín me cuida", es viable para entrega de ayudas, ya se solicitó sea priorizado para entrega de ayudas, la cual se hará el viernes 22 de mayo de 2020, configurándose la improcedencia de la tutela por un hecho superado.

Referente a la Ruta para la entrega de ayuda humanitaria por hechos diferentes al desplazamiento forzado, se encontró en la pagina <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/subdirecci%C3%B3n-de-asistencia-y-atenci%C3%B3n-humanitaria/446>

"Medida de asistencia que se entrega a las víctimas que han sufrido un hecho victimizante diferente al desplazamiento forzado, de acuerdo con las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante. Consiste en la entrega de un monto máximo de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por una sola vez dependiendo de la afectación sufrida y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 2349 de 2012 que reglamenta su entrega. Esta ayuda se entrega por los siguientes hechos:

- *Homicidio*
- *Afectación Médica, Psicológica y Física que generen incapacidad mínima de 30 días.*
- *Secuestro*
- *Amenazas referentes a la comisión de atentados que no generen desplazamiento*
- *Desaparición Forzada*
- *Afectación en bienes materiales y riesgo habitacional*
- *Riesgo alimentario generado por la afectación el daño de víveres y alimentos para el consumo humano.*

En los casos en que la víctima sea afectada por múltiples hechos victimizantes en un mismo momento, o que sea objeto de varios tipos de afectación, como consecuencia de uno o más hechos victimizantes ocurridos en un mismo momento, se entregará una sola ayuda en el monto máximo estipulado. (2SMLMV)

Los requisitos que debe cumplir una víctima para recibir la ayuda humanitaria son:

- *Haber declarado ante Ministerio Público o encontrarse relacionado en el censo levantado por las autoridades competentes.*
- *Encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas.*
- *Que entre la fecha del hecho y la fecha de la declaración no haya transcurrido un periodo de tiempo superior a un (1) año. Excepto los casos de secuestro y desaparición forzada que se aplican las reglas previstas en el Parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución 2349 de 2012.*
- *Haber sufrido, una o varias de las afectaciones previstas en el Artículo Segundo de la Resolución No 2349 de 2012.*
- *Ser población destinataria de la ayuda humanitaria, en los términos previstos en el Artículo Tercero de la Resolución 2349 de 2012.*
- *Aportar los requisitos documentales previstos en el artículo quinto de la Resolución 2349 de 2012.*

El procedimiento comienza con la recepción de la información de las víctimas incluidas por otros hechos remitida por la Subdirección de Valoración y registro o con la solicitud realizada por la víctima a través de los canales de atención de servicio al ciudadano, continúan con el proceso de validación de la afectación y respuesta de si es procedente o no procedente para la medida, a cargo del equipo de análisis y trámite de solicitudes de asistencia humanitaria y finaliza con la colocación del giro, en los casos que proceda, a cargo del equipo de gestión para la entrega de asistencia humanitaria."

Igualmente como una estrategia para enfrentar el Covid-19 en Medellín, la Administración municipal creó una plataforma llamada Medellín me cuida, una estrategia con la que se busca tomar decisiones a tiempo en temas de salud, vivienda y alimentación durante la contingencia. Para que funcione, se le está solicitando a los ciudadanos ingresar a la página web www.medellin.gov.co/familias-medellin y diligenciar el formulario que allí aparece.

En el caso concreto, atendiendo a la respuesta de la entidad accionada y según le informó la Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, tenemos que el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ SALGADO se encuentra inscrito en la Plataforma "Medellín me cuida", es viable para entrega de ayudas, la cual se hará el viernes 22 de mayo de 2020.

De allí entonces que no se pueda tener como una carencia de objeto, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados, ya que, a pesar de haberse programado la entrega de la ayuda, esta no se ha materializado y el actor se encuentra dentro del grupo de la población más vulnerable al desempeñarse como independiente, estar inscrito en el registro único de población desplazada por la violencia, tener amenazas en su contra y no cuenta con recursos para adquirir alimentos.

Por lo anterior se ordenará al ALCALDE DE MEDELLIN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, materialice al accionante la entrega de las ayudas humanitarias pertinentes por la contingencia del covid 19.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

Primero. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por JESUS ANTONIO SANCHEZ SALGADO con c.c. 7538384 en contra de ALCALDIA DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Se ordena al ALCALDE DE MEDELLIN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, materialice al accionante la entrega de las ayudas humanitarias pertinentes por la contingencia del covid 19.

Tercero. - Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. - De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Giml